

RESOLUCIÓN No. 04-2016

Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016

DUDA SUSCITADA EN RELACIÓN CON EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL UNA VEZ QUE HA ENTRADO EN VIGENCIA EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Por sobre la seguridad jurídica:

La Constitución de la República en su artículo 82 reconoce el derecho de las y los ecuatorianos a la seguridad jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En desarrollo del precepto constitucional el Código Orgánico de la Función Judicial determina:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Encontramos entonces, que la seguridad jurídica, entre otras cosas, consiste en la certeza que los integrantes de la sociedad tienen por sobre las consecuencias jurídicas de sus actos, y que de ser el caso serán juzgados por juezas y jueces competentes, quienes aplicarán e interpretarán el ordenamiento jurídico de forma íntegra, uniforme, y con irrestricto apego a la Constitución y a la ley.

En el ámbito del derecho comparado, resulta fundamental exponer lo que la Corte Constitucional de Colombia ha determinado con relación a este tema. Nos dice que la uniformidad de las decisiones judiciales, así como su estabilidad y consistencia son expresiones de la seguridad jurídica:

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han

interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.

(...) Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley.

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el Art. 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

Por sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional para el periodo de transición, caso 0103-09-EP, sentencia 008-09-SEP-CC, se ha pronunciado indicando que la situación jurídica de los justiciables se la juzgará solamente de conformidad a un procedimiento clara y públicamente preestablecido:

(...) la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

En coherencia con esta noción, de necesidad de uniformidad en las decisiones judiciales, como sustento de la seguridad jurídica, es que el Asambleísta Constituyente determinó como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país, el de desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.¹

2.- Por sobre el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico General de Procesos como normas supletorias al Código Orgánico Integral Penal.-

¹ Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. 2. **Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.** 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero. 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

i) A partir del 10 de agosto de 2014 entró en plena vigencia el Código Orgánico Integral Penal, norma que rige el sistema penal ecuatoriano, pues reúne en un solo cuerpo las partes sustantiva, adjetiva y de ejecución penal. Empero, resulta que existen aspectos que no se encuentran regulados en el COIP, y para ello debemos ir a otras normas supletorias por defecto de la ley de la materia. Tenemos así, que la disposición general primera del COIP dispone: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el **Código de Procedimiento Civil**, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.” (negrillas es nuestro)

ii) El 22 de mayo del 2016, entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, cuerpo normativo que promueve la oralidad y la unificación de los procesos y por ende expresamente deroga el Código de Procedimiento Civil². Esta situación ha generado confusión entre los administradores de justicia en materia penal, puesto que, no se tiene certeza sobre si el Código Orgánico General de Procesos, reemplaza al Código de Procedimiento Civil como norma supletoria, en defecto del Código Orgánico Integral Penal, y así resultare desde qué momento este cuerpo normativo es aplicable supletoriamente al proceso penal que se encuentra en sustanciación.

De ahí que, en resguardo de la seguridad jurídica, devenida de procurar la unanimidad en la interpretación y la aplicación de las normas por parte de las juezas y los jueces, resulta fundamental esclarecer esta problemática, tanto más que es de recordar que instituciones como la aclaración y ampliación de las sentencias no se encuentran reguladas en el COIP, y de ahí que se deba ir al Procedimiento Civil como norma supletoria, ley que ha sido derogada, encontrándose en vigencia en la actualidad el COGEP.

iii) La duda en un primer momento resultaría satisfecha si nos sujetamos a lo determinado en el numeral 1, de la disposición reformativa primera del COGEP que ordena:

² Disposición derogatoria primera del COGEP.

PRIMERA.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga:

1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos".

De ahí que, fácil nos resulta entender que será COGEP, el cuerpo normativo supletorio en materia procesal penal en remplazo del Código de Procedimiento Civil ya derogado.

- iv)** Ahora bien, si un proceso penal se ha iniciado con anterioridad al 23 de mayo de 2016, cuando entró en vigencia el COGEP, ¿es aplicable este cuerpo normativo como supletorio en materia procesal penal?, el artículo 17 del COIP dice *"Artículo 17.- Ámbito material de la ley penal.- Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia"*

Para el caso que nos ocupa, es aplicable la regla procesal que establece la prevalencia de las nuevas normas procesales por sobre las anteriores, desde el momento mismo de su entrada en vigencia, es decir, el cuerpo normativo aplicable como supletorio en materia penal es el COGEP desde que entró en vigencia en reemplazo del Código de Procedimiento Civil. Esta noción es plenamente aplicable en materia penal, puesto que se ira al cuerpo normativo supletorio solo en el momento en que, de los incidentes del proceso se evidencie la necesidad de aplicar esa ley en defecto del COIP.

Entonces, si en un proceso penal que se haya iniciado antes del 23 de mayo de 2016, se encuentra que se requiere de otra norma supletoria; y para solventar este incidente la que debe operar es la que está en vigencia, esto es el COGEP o el COFJ. Es aún más evidente si es que tomamos en cuenta que las normas supletorias en materia penal, puntualmente, en este caso el COGEP, es accesoria y rige por excepción y no versan sobre la naturaleza y estructura misma del proceso penal, peor aún con lo sustantivo; pues, para ello se está a lo dispuesto en el COIP. Lo que si se requiere es que la norma supletoria guarde armonía con el proceso acusatorio oral, y sea coherente con los principios constitucionales que lo rigen.

3.- Con lo expuesto es necesario que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, emita una resolución general y obligatoria con el fin de aclarar el contenido de la disposición general primera del COIP, en relación con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria por defecto del Código Orgánico Integral Penal, todo ello en aras de una uniforme interpretación del ordenamiento jurídico vigente, como una dimensión del derecho que tenemos todas y todos los ecuatorianos a la seguridad jurídica.

4.- RESOLUCIÓN DEL PLENO

RESOLUCIÓN No. 04-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el derecho a la seguridad jurídica, entre otros aspectos, consiste en la certeza que los integrantes de la sociedad tienen por sobre las consecuencias jurídicas de sus actos, y que de ser el caso éstos serán juzgados por juezas y jueces competentes, quienes aplicarán e interpretarán el ordenamiento jurídico de forma uniforme, constante e íntegramente, con irrestricto apego a la Constitución, a los instrumentos de derechos humanos y a la ley.

Que el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que entre las funciones que le corresponden al Pleno de la Corte Nacional de Justicia se encuentra la de expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que la disposición general primera del Código Orgánico Integral Penal dispone: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.”

Que la disposición derogatoria primera del Código Orgánico General del Procesos, deroga el Código de Procedimiento Civil.

Que esta situación ha traído como consecuencia confusión en los administradores de justicia del país en materia penal, puesto que no se tiene absoluta claridad si es que el Código Orgánico General de Procesos, sustituye al Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria en defecto del Código Orgánico Integral Penal.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los diez días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo (V.C.), Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia (V.C.), Dr. Wilson Andino Reinoso (V.C.), Dra. Gladys Terán Sierra, Dr. Asdrúbal Granizo (V.C.), Dr. Jorge Blum Carcelén, Dr. José Luis Terán Suárez (V.C.), Dra. Ana María Crespo Santos (V.C.), Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, Dr. Marco Maldonado Castro, JUECES Y JUEZAS NACIONALES; Dra. Janeth Santamaría Acurio, Dr. Guillermo Narváez Pazos (V.C.), Dra. Teresa Delgado Viteri (V.C.), Dr. Oscar Enríquez Villarreal, CONJUECES Y CONJUEZAS NACIONALES.

Dra. Sylvana León León

SECRETARIA GENERAL (E)